PROYECTO DE REFORMA

DE LA

LEGISLACION SOBRE PAPEL SELLADO.

PROYECTO DEL GOBIERNO.	PROYECTO DE LA SECCION.
	CAPÍTULO PRIMERO.
	DE LAS DIFERENTES CLASES Y PRECIO DE LOS SELLOS Y DE SU ESTAMPACION.
Artículo 1.° Igual.	Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso, con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

PAPEL SELLADO.

Sello 1.°	Cada pliego........	200 reales.
2.°	....	150
3.°	....	100
4.°	....	60
5.°	....	32
6.°	....	16
7.°	....	8
8.°	....	4
9.°	....	2
De oficio	....	24 céntimos.
De pobres	....	24

De multas.... }
De reintegros. } De precios proporcionales.
De matrículas. }

PROYECTO DEL GOBIERNO.	PROYECTO DE LA SECCION.
Sello judicial, cada pliego de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales.	Sello judicial, cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 reales.
SELLOS SUELTOS.	SELLOS SUELTOS.
Para documentos de giro y pólizas de bolsa, desde un real hasta 200.	Para documentos de giro, desde un real hasta 200. Para pólizas de bolsa, de 10, 15 y 20 rs.
Igual.	Para libros de comercio, á 60 céntimos. Para recibos en general, á 50 céntimos. Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de bancos y sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

EL GOBIERNO.	DE LA SECCION.
2.° Igual.	Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas, podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas estancadas.
3.° Igual.	Art. 3.° El papel de los sellos 1.° al 9.° inclusives, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.
4.° Igual.	Art. 4.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela, ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos mediante el pago prévio de su importe.
5.° Igual.	Art. 5.° El grabado y estampacion de los sellos, se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPÍTULO II.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

6.° Igual.

Art. 6.° Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas, que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

ía del acto.	Precio del sello.
1.000 rs.........	2
.001 á 3.000..	4
.001 á 6.000..	8
.001 á 12.000..	16
.001 á 20.000..	32
.001 á 40.000..	60
001 á 70.000..	100
.001 á 100.000 .	150
.000 en adelante.	200

Cuantía del acto.		Precio del sello.
Hasta	2.000 rs.	2
Desde	2.001 á 4.000	4
	4.001 á 8.000	8
	8 001 á 16.000	16
	16.001 á 24.000	32
	24.001 á 40.000	60
	40.001 á 70.000	100
	70.000 á 100.000	150
	100,000 en adelante	200

7.°

Art. 7.° Llevarán igualmente sello de precio pro–

DEL GOBIERNO.	DE LA SECCION.
	porcional, con arreglo á la escala inserta en el artículo precedente:
1.º Las pólizas ó certificados de contratas á la gruesa de seguros marítimos y las de seguros terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.	1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.
Igual.	2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.
Igual.	3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.
Art. 8.º	Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:
1.º En las ventas de fincas gravadas con censos, la cantidad líquida que resulte despues de rebajado el capital de aquellos.	1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de rebajado el capital de aquellas.
2.º En las permutas el importe de la parte de mas valor.	2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.
Igual.	3.º En las adjudicaciones para pago de deudas el valor de los bienes adjudicados.
4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas: en los reconocimientos, renovaciones y subrogaciones de los mismos, y en la constitucion, etc.	4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas: en las subrogaciones de las mismas y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion, y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.
Igual.	5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.
Igual.	6.º En los arrendamientos, la suma de las rentas de los años por que se celebren, y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.
Igual.	7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.
8.º En las pólizas de contratas á la gruesa de seguros marítimos ó de cualquiera otra clase, el precio del flete y el importe del interés ó premio estipulado.	8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros mútuos de bienes muebles, inmuebles y ganados, el capital asegurado; y en los de la misma naturaleza que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas con cualquier clase ú objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

DEL GOBIERNO.	DE LA SECCION.
9.° Cuando no pue- rminarse la cantidad de la cosa que sirve to á cualquiera de umentos ó documen- que va hecha refe- en los precedentes s, se extenderán en lel sello de 12 rea- o á calidad de rein- asta el valor del que ndiere si al hacerse documento se obser- e se trata de un ob- mayor cuantía que representa el sello el en que haya sido lo. Los escribanos nstar, por manifes- le los otorgantes y responsabilidad de cuantía aproxima- lor de la cosa á que aiga el documento, caso con arreglo á empleará el sello copias de las escri- n perjuicio del rein-	Suprimido.
0. Las copias de turas que no versen lmente sobre canti- sa valuable, se ex- en papel sellado s.	Art. 9.° Las copias de escrituras que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.
1. Todos á 16 rs.	Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad; y de 8 rs. en las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.
2. Igual.	Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.
3. Se usará papel de 4 rs.	Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:
En los testimonios los escribanos, sin judicial, de cual- crito ó documento les exhiba ó de acto encien y no se con- protocolo.	1.° En los testimonios que den los escribanos, sin mandato judicial, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba.

DEL GOBIERNO.

2.° En los títulos de acciones de minas y demás á que se refieren los párrafos 1.° y 2.° del art. 7.°, cuando en ellos no se exprese cantidad.

Art. 14.
Igual.

Igual.

Igual.

Igual.

5.° Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra ó arrendamiento de bienes del Estado.
Igual.

Art. 15.
Igual.

Igual.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres, considerándose para este efecto como tales á los que así estén declarados por los tribunales y no hayan perdido despues esta calidad.

Art. 17. Se consideran

DE LA SECCION.

2.° En el primer pliego de las copias de escrituras de reconocimiento y renovaciones de censos y demas imposiciones análogas.

3.° En los títulos de acciones expresados en el párrafo 2.°, art. 7.° de este Real decreto, cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 reales.

1.° Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.

2.° Los inventarios de protocolos y papeles de las escribanías.

3.° El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras de todas clases.

4.° Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.° Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.° Los expedientes de encabezamiento y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios públicos.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.° Los índices de los protocolos de los escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art 16. Se consideran documentos privados para

EL GOBIERNO.

ntos privados para tos de este Real de- s que no hayan pa- te escribano público idad competente y por objeto la tras- de dominio ó la ıcion, liberacion, de- on ó novacion de iones que importen mas reales.

18.

Los inventarios, par- y adjudicaciones de a verificados por los s, testamentarios ó ros.

Igual.

Igual.

Igual.

Los balances, cuen- cualquier otro docu- que produzca cargo argo.

19. Igual.

20. Igual.

Igual.

Los encargados de leres de artes ú oficios ecio de labores ú obras uidas.

Igual.

Igual.

DE LA SECCION.

los efectos de este Real decreto los que sin pasar ante escribano público ó autoridad competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se extenderán en papel del sello correspondiente, entre otros:

1.° Los inventarios, particiones y adjudicaciones de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos. Cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos, se acomodarán, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.° Las obligaciones de arrendamiento.

3.° Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

4.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Suprimido.

Art. 18. Los documentos privados comprendidos en el precedente artículo, á excepcion de los recibos que se mencionarán en el siguiente, deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera de este capítulo para las copias de las escrituras públicas.

Art. 19. Llevarán sello suelto de 50 cénts. los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.° Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.° Los administradores ó encargados del despacho

de cualquiera clase de trasportes tanto de mercancías como viajeros en cada papeleta, billete, ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.° Igual.

5.° Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.° Igual.

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto.

Art. 21. Igual.

Art. 20. El que expida el recibo estará obligado á poner en el mismo el sello expresado en el artículo anterior y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 22. En las obligaciones de inquilinato servirá de tipo regulador, para el empleo del papel sellado, el importe de los alquileres de un año.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo del papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

Art. 23. En los balances y cuentas se usará papel sellado de 2 rs.

Suprimido.

CAPÍTULO III.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 24.................
....
cuyos precios serán de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 rs. cada pliego.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo, el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 25. Igual.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la determinacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán, sin excepcion, en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuable ó cantidad, materia del litigio, en la proporcion que sigue:

L GOBIERNO.

el juicio.	Sello que corresponde.
Ha rs.	4
á 3.000...	5
á 10.000..	6
á 50.000..	7
á 100.000..	8
á 200.000..	9
en adelante.	10

. Igual.

. Igual.

. Igual.

Se usará papel del dicial de 7 reales:

ial.

ial.

Igual.

Igual.

Igual.

DE LA SECCION.

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 3.000 rs..	2
de 3.001 hasta 10.000....................................	4
de 10.001 hasta 50.000...................................	6
de 50.001 hasta 100.000..................................	8
de 100.000 en adelante...................................	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije, para la aplicacion del sello y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de ab-intestato y testamentaría y en los de concurso de acreedores se atendrá para el uso del sello en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos, el que pretenda la consideracion de tal ó el deudor, y en su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 4 reales:

1.° En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.° En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

3.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

4.° En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia ó no traten de cantidad ó cosa valuable.

5.° En el mismo papel se extenderán los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 30. Ultima parte. Igual

Art. 31. Igual

Art. 35. Igual.

Art. 32. Igual.

Art. 33. Igual.

Art. 36.

á razon de 6 rs. por fólio.

Art. 37. Igual.

Art. 38. Lo dispuesto, etc. sino á todo cuanto se actúe en las segundas y en los recursos de fuerza y casacion.

Art. 39. Es igualmente aplicable, etc. y á los de cualquiera otra clase ó fuero inclusos los eclesiásticos y de comercio.

Art. 28. Se empleará el sello de oficio:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.° En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de lós fallos que en unos y otros recaigan.

4.° En el mismo sello de oficio se extenderán los libros de acuerdos de los tribunales, y los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 29. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 30. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion.

Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 31. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.° del art. 28, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 32. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos, tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 33. Lo dispuesto en el presente capítulo, es aplicable no solo á las actuaciones de primera instancia, sino á todo cuanto se actúe en los tribunales superiores.

Art. 34. Es igualmente aplicable lo preceptuado en este capítulo á las actuaciones de los tribunales contencioso-administrativos y á los de cualquiera otra clase ó fuero.

L GOBIERNO.	DE LA SECCION.
). El Gobierno di á lo conveniente pa desde que tenga ap n este capítulo á los er os tribunales ecle- si ti y de comercio, de- je c tisfacer los litigan- t l lerechos judiciales q almente abonan y p sean remunerados p Estado los Jueces, F y demás á quien c nda.	Suprimido.

CAPÍTULO IV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TÍTULOS Y DIPLOMAS Y EN LOS DEMAS ACTOS EN QUE INTERVIENEN LAS AUTORIDADES CIVIL, MILITAR Y ECLESIÁSTICA.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y díplomas.

42. Igual.

Art. 35. Los Reales títulos, despachados, ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar, ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

SUELDO ANUAL DEL EMPLEO.	IMPORTE DEL SELLO.
De menos de 3.000............	4
de 3.001 á 5.000....	8
de 5.001 á 8.000....	16
de 8.001 á 14.000....	32
de 14.001 á 24.000....	60
de 24.001 á 40.000....	100
de 40.001 á 50.000....	150
de 50.001 en adelante..	200

DEL GOBIERNO.

Art. 43. Igual

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 200 reales, los diplomas de grandeza de España y títulos de Castilla.

Estos documentos llevarán dos sellos, uno en la primera hoja y otro en la última.

Todos los demás que en este capítulo se mencionan, llevarán un solo sello estampado en la primera hoja.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de 150 reales.

Los títulos ó diplomas de grandes cruces y encomiendas de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar los títulos y las condecoraciones extranjeras.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.

1.° Los títulos de honores de empleados ó dignidades, en todas las carreras, los de caballeros de las Ordenes y los de doctores en todas las facultades.

2.° Igual.

Art. 47.

DE LA SECCION.

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tienen sueldo fijo, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 reales, los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.° Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.° Los títulos de grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.° Los títulos de comendadores de todas las Ordenes y los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.° Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.° Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

2.° Los títulos de licenciados en todas las facultades y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.° Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.° Las Reales patentes de navegacion para el extranjero y la licencia para ir á Ultramar.

5.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera

otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

os 47 y 48. 60 rs.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.

1.° Los títulos de bachiller en todas las facultades.

ual.

2.° Los de agrimensores, de mariscales, albéitares ó herradores.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

. Se extenderán en ... del sello de 4 rs.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

ual.

1.° Las licencias para uso de armas, caza, pesca, establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogas, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

ual.

2.° Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

9. Igual.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

Igual.

1.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

gual.

2.° Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

gual.

3.° Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

9. § 6.°

4.° Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública y no esté subvencionado por los presupuestos generales del Estado.

. Igual.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

Igual.

1.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan y las reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquiera ramo de la administracion contra las reclamaciones de la misma.

Igual.

2.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expi-

dan los Escribanos, y las que lo sean por mandato judicial.

§ 3.° Igual.

3.° Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

Igual.

4.° Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos escolásticos.

Igual.

5.° Los libros de Administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

Igual.

8.° Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.

Igual.

9.° Los repartos de contribuciones.

Igual.

10.° Las listas cobratorias de contribuciones cuando su recaudacion se halle á cargo de los Ayuntamientos.

Igual.

11.° Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones y rentas públicas ó municipales.

Igual.

12.° Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar y cualesquiera otro de carácter gubernativo en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

Igual.

13.° Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

Igual.

14.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

Igual.

15.° El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 51. Igual.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

Igual.

2.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

Igual.

3.° Las copias de los repartimientos de contribuciones.

Igual.

4.° Las listas cobratorias de contribuciones, cuando su cobranza no se halle á cargo de los Ayuntamientos.

5.° Los amillaramientos de la riqueza, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército; y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

Igual.

6.° Los expedientes de elecciones de Diputados á Córtes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

Igual.

7.° Las cuentas que rindan á la Administracion pú–

blica los que tengan obligacio de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.° Los libros de las Juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.° Los expedientes gubernativos cuando los interesados hayan obtenido declaracion de pobreza y no hayan mejorado de fortuna.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que conste y el año del sello que lleva.

CAPÍTULO V.

DE LOS SELLOS QUE DEBEN USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija.

5.° Las obligaciones que emitan los bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 55. Igual.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2.000 rs.	1
de 2.001 á 5.000	2,50
de 5.001 á 10.000	5
de 10.001 á 20.000	10
de 20.001 á 30.000	15
de 30.001 á 40.000	20
de 40.001 á 50.000	25
de 50.001 á 60.000	30
de 60.001 á 70.000	35
de 70.001 á 80.000	40
de 80.001 á 90.000	45
de 90.001 á 100.000	50
de 100.001 á 120.000	60
de 120.001 á 140.000	70
de 140.001 á 160.000	80
de 160.001 á 180.000	90
de 180.001 á 200.000	100
de 200.001 á 250.000	125
de 250.001 á 300.000	150
de 300.001 á 350.000	175
de 351.000 en adelante	200

Art. 56. Igual.

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 57. Igual.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad correspondiente del giro.

Art. 58. Igual.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha del documento y la rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado.

Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el artículo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 59. Igual.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los do-

cumentos expedidos en las Provincias Vascongadas y Navarra cuando deban circular ó pagarse en las demás del reino.

60. Cuando en un nto de giro no queacio suficiente para s endosos, se contiestos en papel se- 2 rs.

Suprimido.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

61. Las pólizas de iones de Bolsa llevalos de precio proporo al efectivo en que an negociado los vacon arreglo á la escarta en el art. 55 para cumentos de giro. El que autorice la neion está obligado etc.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sello suelto de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500.000 rs.; de 15 cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde esta suma en adelante.

Art. 55. El agente que autorice las negociaciones está obligado á poner los sellos en las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

62. Se usará el secial de comercio:
En los libros diarios dor de las compañías tiles, de seguros y , y en los de los contes, entendiéndose es los que se dedican ercio, aunque no escritos en su matrícula. comerciantes al por que no tengan cordencia mercantil fueueblo de su residenestán obligados á secopiador.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en los de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° Igual.

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 63. Igual.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes.

Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros sellados, con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito, siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

CAPÍTULO VI.

DEL PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 64. Las multas, recargos de derechos y contribuciones y demás penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 65. Igual.

Art. 59. Los pliegos del papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 2.000 reales.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Igual.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 67. Igual.

Art. 61. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

L GOBIERNO. | DE LA SECCION.

8. Igual.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad reformando sus providencias alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

. Igual.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

). Igual.

Art. 64. Los Tribunales, Ayuntamientos y demás autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

1. Igual.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

2. Igual.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios.

2.° Por los títulos de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion é introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion y contraseñas.

3. Igual.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

4. Igual.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 75. Igual.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán en el papel creado al efecto de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 76. Igual.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en los precedentes capítulos para el de multas y reintegros.

Art. 77. Igual.

Art. 71. La Administracion devolverá el importe á los que despues de haberlo comprado no hayan llegado á matricularse.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 78. Igual.

Art. 72. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier instrumento por su analogía con los que van expresados, consultándose al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas estancadas la resolucion de cualquiera duda que ocurra.

Art. 79. En cada pliego de papel del sello judicial no podrán escribirse mas de cien renglones. En el caso de que resultase exceso, se considerará esta falta como defraudacion del valor de otro pliego del mismo precio.

Suprimido.

Art. 80. Igual.

Art. 73. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretesto de faltar en las expendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador civil de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente àl Gobierno.

Art. 81. Igual.

Art. 74. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles, residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España sino llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse.

El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos pro-

EL GOBIERNO.	DE LA SECCION.
	cedentes de las Provincias Vascongadas y de Navarra, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de las demás del reino.
2. Igual.	Art. 75. El papel sellado que se inutilice al escribirse, será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, *prévio abono de medio real* por cada pliego de cualquier sello.
3. Igual.	Art. 76. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tienen designacion de año.
4. El que pasado el ... concedido para el c... or el artículo pre- c... conservase papel c... del año anterior, se... tido á los tribuna- le... aquel hecho cons- ti... tativa de falsifica- ci...	Suprimido.
5. Igual.	Art. 77. La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demás tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado ó de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion forman las autoridades que deben usarlo remitiéndolos á la aprobacion de le Direccion general de Rentas estancadas.
6. Igual.	Art. 78. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas estancadas, y en los casos urgentes por los gobernadores de provincia, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan. Una instruccion especial determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el órden que deban seguir en sus procedimientos.
7. Igual.	Art. 79. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales; ni los de Bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas.

DEL GOBIERNO.

Art. 88.. y una multa equivalente al quíntuplo de su importe.

Art. 89. Igual.

Art. 90. Igual.

Art. 91. Por la falta de sello en los documentos de giro se impondrá la pena del reintegro y quíntuplo al librador ó persona que suscriba el documento, al que lo reciba, á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague; y se exigirá además al librador el 4 por 100 de la cantidad girada; pero si la infraccion consistiese en haber empleado un sello inferior al que corresponda, se reducirá á la mitad la multa del 4 por 100, sin perjuicio del reintegro y quíntuplo á cada uno de los sujetos indicados.

Art. 92. Igual.

DE LA SECCION.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 80. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 81. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 82. El que suscriba un recibo de los indicados en el art. 19 y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 2 duros, además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese el inutilizarle con su rúbrica, pagará un duro de multa.

Art. 83. Por la falta de sellos en los documentos de giro, se impondrá la pena del reintegro y cuádruplo al librador ó persona que suscriba el documento, á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 84. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine.

El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriria fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquier perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual así como los anterio-

res endosantes y el librador no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

93. El agente ó corle Bolsa que expilizas sin el sello coriente y el vendedor rador que recibién tal estado realizase racion, incurrirán o de ellos separadan la pena de reinteuíntuplo, y además e ó corredor en la or 100 del efectivo de los valores ne-.

Art. 85. El agente ó corredor de Bolsa que expidiese pólizas sin el sello correspondiente, además de reintegro incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

94. Igual.

Art. 86. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro ó no corrigiese aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello.

En la misma pena incurrirá el agente de Bolsa sino inutilizare las pólizas, segun previene el art. 55.

95. Igual.

Art. 87. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo se les considerará como defraudadores y sufrirán la multa de 10 duros por cada libro de los que debieran tener con sellos.

96. .... án en la multa del 100 del importe á de los valores con- en la póliza.

Art. 88. La Junta sindical del colegio de agentes de Bolsa, no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones sino se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirán en la multa del cuádruplo sin perjuicio del reintegro.

97. Se considera raude, en el uso del ellado, el hecho de el otorgamiento de tura en los expedien- subasta y demás en aya estipulado aquel to. El importe del per

Suprimido.

juicio á la Hacienda, se regulará en este caso por el del papel que se calcule debió invertirse en la escritura y su copia.

Art. 98. Igual.

Art. 99. Igual.

Art. 100. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas, se considerará comprendido respectivamente en los artículos 318 y 319 del Código penal. 317 318

Art. 101. Igual.

326 327

Art. 102. Quedan derogados, respecto de las contravenciones á este Real decreto, los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 103. Igual.

Art. 89. En ninguna oficina ó Tribunal, deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas en que hayan incurrido los defraudadores.

Art. 90. Contravendrán á lo preceptuado en el artículo anterior, é incurrirán por lo tanto en las mismas penas que los defraudadores, los Jueces, Escribanos, Procuradores y demás funcionarios públicos que reciban, den curso, ó autoricen cualquiera diligencia en documento escrito que no se halle en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 91. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deban recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá en las penas señaladas en el Código penal á los que verifican exacciones ilegales, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 92 Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art 93. Quedan derogados, respecto de las contravenciones á este Real decreto, los fueros privilegiados de todas clases; y se declaran administrativos los procedimientos relativos á la imposicion y exaccion de las multas señaladas en el mismo, salvo aquellas en que incurran los Jueces, cuya imposicion corresponderá instructivamente á los Tribunales superiores respectivos. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa que se haya impuesto.

Art. 94. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado.

MADRID.—Imprenta Nacional.—1861.